

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente petición de control de legalidad instaurado por el apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.881
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00569-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta oficina judicial a resolver la solicitud de control de legalidad instaurada por el apoderado judicial de Base Nacional de Créditos S.A.S., frente al auto No.752 del 1 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretó sentencia anticipada, conforme a lo reglado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de julio de 2023 esta oficina judicial procedió a emitir mandamiento de pago en contra de la sociedad Base Nacional de Créditos S.A.S., en virtud de los títulos valores presentados por David Muñoz Ramírez, decretando paralelamente las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante.
2. Posteriormente, agotado el trámite de notificación comparece la entidad demandada formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, negando la reposición solicitada.
3. En virtud de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, esta oficina judicial procedió a través de auto del 12 de enero del corriente a correr el traslado de las mismas y consecutivamente, en proveído del 6 de febrero de ordenó la comisión del secuestro del establecimiento de comercio "BANCREDTOS1" previamente embargado

4. Finalmente, a través de providencia del 1 de marzo de 2024 esta dependencia ordenó estimar el valor probatorio de los documentos que reposan en el expediente y rechazar los interrogatorios y pruebas testimoniales solicitadas por las partes, en virtud del artículo 168 del Código General del Proceso, como también por encontrar suficientes las probanzas recaudadas a efectos de lograr la convicción del juez

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

La parte demandada considera que:

1. El juzgado violenta el derecho de defensa y contradicción de la demandada al rechazar el interrogatorio de David Muñoz Ramírez, y Martha Cecilia González, en virtud de la necesidad de prueba, pues con ello pretende acreditar que el demandante no es un tenedor de buena fe del título valor objeto de la presente acción.
2. Los títulos valores guardan relación con los contratos de participación y colocación suscritos por Martha Cecilia González y Base Nacional de Créditos S.A.S., última quien tiene la condición de socia capitalista.
3. Es relevante el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada por cuanto podrá relatar los hechos que conllevaron a la expedición de los títulos valores y contratos de participación.
4. Considera necesaria la suspensión del proceso, en razón de la acción de tutela presentada por la demandada y de la cual conoce el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.
5. Solicita que a través de control de legalidad se modifique la decisión del 1 de marzo de 2024 y subsidiariamente que se autorice el interrogatorio de David Muñoz Ramírez, y Martha Cecilia González.

4. CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios del artículo 132 del Código General del Proceso, “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Subrayado por el despacho.

En virtud de lo anterior, es imperante relieves que, esta oficina judicial ya agotó el control de legalidad pertinente respecto de la prosperidad de las pruebas solicitadas por las partes a través de auto del primero de marzo de 2024, de conformidad con lo instituido en el numeral 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, adicionalmente, en razón a lo contemplado en el artículo 168 ibidem, tras evidenciar que las pruebas solicitadas carecían de utilidad probatoria respecto de los supuestos de hecho traídos a colación por los intervinientes, y una vez verificada la existencia de documentación probatoria suficiente para arribar a la convicción del juez, entre otros, procedió con el rechazo de los interrogatorios y pruebas testimoniales requeridos por los intervinientes.

De igual manera, debe destacarse que, el análisis y procedencia de las pruebas solicitadas se realizó conforme a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, pues la decisión se encuentra motivada, con base a lo reglado en el artículo 168 ibidem, norma que determina la facultad del director del proceso para rechazar las pruebas *“ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, es decir, aquellas no guardan relación con los hechos determinados en el proceso, así como las que no tienen idoneidad para demostrar lo petitionado.

Adicionalmente, en la providencia objeto de saneamiento se especificaron las causales de rechazo y fue notificada a las partes con el fin de garantizar los principios de publicidad y contradicción, dicho en otras palabras, con fin de amparar el derecho al debido proceso de las partes se puso en conocimiento los motivos del despacho que conllevaron a la negativa de las pruebas solicitadas.

De esta manera, se tiene que las alegaciones traídas a colación por el demandado ya fueron objeto de estudio por esta dependencia, pues mediante auto del 1 de marzo del corriente se procedió a realizar el control de legalidad pertinente respecto del decreto y práctica de pruebas, decisión que se encuentra en firme como quiera que no se agotaron los recursos de rigor que a su disposición tenía la parte pasiva, pues nótese que el término de notificación y ejecutoria con los que contaba para disentir de la decisión transcurrieron en silencio. Luego, los reparos objeto de discusión debieron ser puestos en conocimiento del despacho a través de los recursos reglados en el Código General del Proceso y en la etapa procesal oportuna, pues no es de recibo que inconforme con la decisión deje vencer los términos de ley para seguidamente interponer un control de legalidad, figura que se itera está restringida a *“sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, que no hayan sido objeto de revisión en etapas previas.

Por lo antes expuesto, dado que los argumentos presentados por la interesada, no constituyen vicios que configuren nulidades conforme a lo reglado en el caono 133 del C.G del P., sino que soportan la inconformidad del recurrente con la parte motiva de la misma, dirigida a obtener una decisión distinta a la acogida previamente y frente a la cual no se formularon lo recursos de rigor, este Juzgado rechazará por improcedente el sanemaiento solicitado.

De la misma manera, no puede perderse de vista que los medios exceptivos de la parte demandada fueron “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que la endosante no podía transferir por endoso los cheques base de la presente acción, dado que a ellos subyace un contrato de colocación y de otro lado “excepción de pérdidas y ganancias” por cuanto la señora Martha Cecilia Gonzalez, debe compartir las pérdidas de la empresa de la que es socia sin estar facultada para recibir los dineros aportados de una forma distinta a la regulada en el contrato mencionado, sin embargo, es claro que los medios probatorios para definir lo alegado por la parte demandada se encuentran presentados con suficiencia por las partes y aquellos argumentos planteados en su solicitud de control de legalidad debieron reforzar su defensa al tiempo de contestar la demanda y no en este momento procesal.

Finalmente, es necesario reclacar que la interposición de la acción de tutela no produce la suspensión del proceso pues el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, no es un recurso adicional a los contemplados en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento respecto del rechazo de las pruebas solicitadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, con solicitud de remanentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del circuito de Cali.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 492

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO ARIAS PARRA
DEMANDADO: JAIME GUACHETA CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00652-00.

En atención a la comunicación que antecede proveniente del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali, mediante el cual solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos, del demandado **JAIME GUACHETA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.826.068, y una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que será atendida por ser la primera que consta dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. OFICIAR al JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, SI SURTE EFECTO legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto del demandado **JAIME GUACHETA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.826.068. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial bajo radicado 76001310301620210000800.
2. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 896

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDRA IZQUIERDO SINISTERRA.
DEMANDADO: MODESTO TOLOZA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00938-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo MODESTO TOLOZA de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte MODESTO TOLOZA, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con comunicación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 897
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00

Obra en el expediente respuestas del pagador Colpensiones respecto a lo comunicado en oficio 051 del 17 de enero de 2024, lo cual será remitido al correo electrónico de la parte demandante, para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

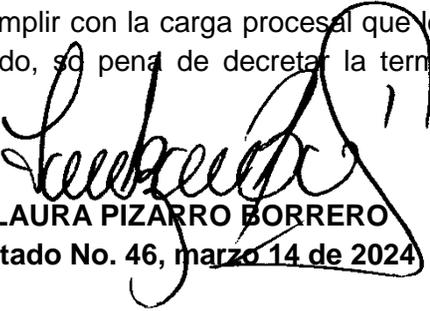
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador Colpensiones relacionada en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 902
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS
SANDRA LUENGAS JAIMES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01037-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS**, presento demanda ejecutiva en contra de **DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS y SANDRA LUENGAS JAIMES**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3929 del 24 de noviembre de 2023.

El demandad@ **DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS**, se notifico personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 26 de febrero de 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 031), y **SANDRA LUENGAS JAIMES** se notificó conforme a los artículos 291 y 292 de la normal procesal citada, del mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 27 de febrero de 2024 (folios 028 y 036), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (\$125.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS y SANDRA LUENGAS JAIMES** a favor de **ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

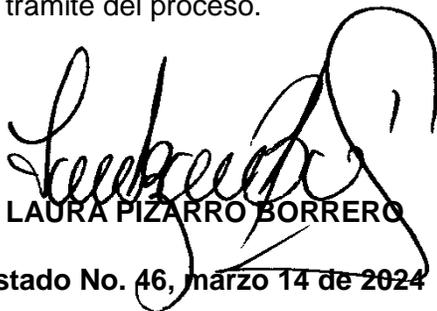
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/TE (\$125.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 13 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$125.000
Total, Costas	\$125.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 903
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABETH JAMPOOL DURAN RAMOS
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS CAICEDO LUENGAS
SANDRA LUENGAS JAIMES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01037-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que de la revisión agotada al certificado de tradición del inmueble No. 370-133497 y escritura pública No.6.300 del 13 de diciembre de 2007, se evidencia que el lugar de ubicación de este es el municipio de Yumbo- Valle del Cauca. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 904
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: JOURDAN ANTONIO PARRA DÍAZ
DEMANDADO: FRAL II S.A.S.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que, los anexos que obran en el plenario, -certificado de tradición y escritura pública No. 6.300 del 13 de diciembre de 2007-, advierten que el inmueble objeto de prescripción tiene como lugar de ubicación el municipio de Yumbo- Valle del Cauca, en atención al fuero de territorialidad, es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en virtud del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del lugar donde estén ubicados los inmuebles.

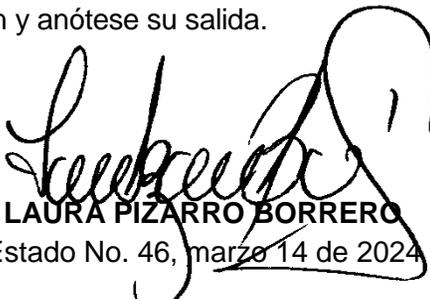
En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Municipal de Yumbo- Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por JOURDAN ANTONIO PARRA DÍAZ, en contra de FRAL II S.A.S. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Municipal de Yumbo – Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143852120 y la tarjeta de abogado (a) No. 344032. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.907
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: JOHN DAVID MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00244-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO W S.A, en contra de JOHN DAVID MARTINEZ MEJIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

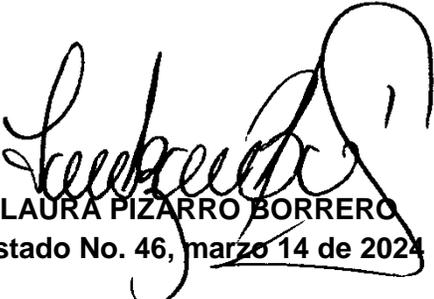
1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 887
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE
DEMANDADO: JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE
SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00245-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 889

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORENO AYALA.
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00250-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, precisamente de la pretensión C y el hecho B, toda vez que pretende el cobro de intereses de plazo a partir de una fecha anterior a la suscripción del título, máxime cuando se trata de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.048 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 908
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADA: OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00253-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **DSN281**.
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

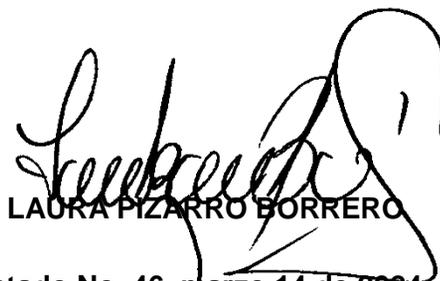
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.890

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (24)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00255-00.

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **YIRLEY TATIANA RENGIFO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MTE (\$325.000) por concepto de capital contenido en pagaré No. 53711, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de julio del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758, y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.911
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: JORGE ANDRES PEREA DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00259-00.

Revisada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JORGE ANDRES PEREA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000) por concepto de capital contenido en pagaré No. 56692, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 03 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.879.758, y la tarjeta de abogado (a) No. 419.741, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 46, marzo 14 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 913
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO: HENRY GUARNIZO AGUILAR.
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00261-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en la cuarta de la demanda, al solicitar el pago de honorarios de abogado por el 20% de la cuantía del proceso, situación que contraria lo reglado en los numerales 4 y 5, artículo 82 del Código general del Proceso, por cuanto no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, como tampoco obra documento alguno que así lo acredite

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA JANETH ARIAS RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 65761162 y la tarjeta de abogado (a) No. 91475. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.910
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA B&L SAS Y ANDRÉS SEIR BERNAL LAGUNA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00264-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de COMERCIALIZADORA B&L SAS y ANDRÉS SEIR BERNAL LAGUNA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

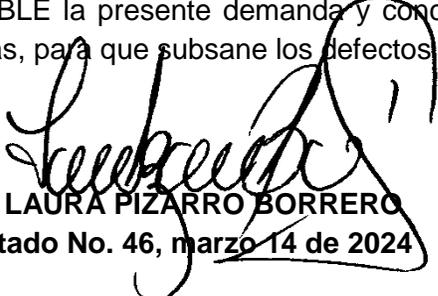
1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera no se especifica si esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en los pagarés presentados para el cobro, y la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera, se relievra que, para el cobro de intereses moratorios se generan desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Dado que el poder otorgado a Olga Janeth Arias fue conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, (copia de los títulos valores) pues los mismos son ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 46, marzo 14 de 2024